



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO PABLO Saldarriaga Posada
DEMANDADA:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-002-2016-00596-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	PENSIÓN SOBREVIVIENTES - PADRE
DECISIÓN	MODIFICA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora y Porvenir S.A., en contra de la sentencia n° 151 de 2 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 218

I. ANTECEDENTES

Reclamó el demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el deceso del señor Harold Mauricio Saldarriaga López, en su calidad de padre.

Seguidamente, pretendió que se condene a la Administradora del RPMD al pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 26 de febrero de 2016, y las que se causen con posterioridad.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso y subsidiariamente la indexación. (Doc. 01, fls. 9 a 25).

Basó sus pretensiones en que convivió con su hijo Harold Mauricio (q.e.p.d.), hasta el 26 de febrero de 2006, fecha en la que éste falleció; que su hijo estuvo vinculado al Ministerio de Defensa como soldado profesional y era quien suministraba los gastos de su hogar, tales como, alimentación, vestuario, cuidado personal, servicios públicos etc; que debido al fallecimiento de él su calidad de vida ha desmejorado al punto que vive de la caridad de sus amigos y familiares.

Indicó que a la fecha del fallecimiento de su hijo Harold (q.e.p.d.), estaba soltero, no tenía esposa, ni unión marital de hecho y no había procreado hijos.

Por lo anterior, el 7 de septiembre de 2016, reclamó el derecho pensional en calidad de padre del causante y el 15 de septiembre de 2016, Porvenir S.A., le informó que no era procedente por existir un beneficiario con mejor derecho que él, esto es, la señora Jessica López en calidad de compañera permanente.

Al respecto, manifestó que su hijo y la señora López sostuvieron una relación esporádica, no convivían juntos, ya que su hijo vivía con él y su esposa Olga Lucía López quien falleció en el año 2004.

Por auto n° 93 de 27 de enero de 2017, el Juzgado admitió la demanda y vinculó como interviniente ad-excludendum a la señora Jessica López. (Doc. 01, fls. 111 y 112); a quien se le nombró curador Ad-Liten (Doc. 01, fl. 255)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que, al parecer existe otra beneficiaria con mayor derecho Jessica López Caicedo, en calidad de compañera permanente del señor Harold Mauricio (q.e.p.d.); sumado a que, según las declaraciones de los señores Hernando de Jesús León y William Cortes, el señor Pedro Pablo dependía económicamente de su hija Joanna Andrea Saldarriaga López, es decir, que la dependencia del actor para con su hijo no era exclusiva.

Por último, formuló excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la Obligación; Cobro de lo No Debido; Falta de Causa en las Pretensiones de la Demanda y Falta de Acreditación de los Requisitos Legales para Ser Beneficiario de la pensión de Sobrevivientes; Compensación; Buena Fe; Prescripción (...)*» (Doc. 01, fls. 126 a 146)

La **Curadora Ad-Liten**, contestó la demanda aduciendo no constarle los hechos de la demanda, y que se atenía a las pruebas documentales aportadas al proceso. (Doc. 01, fls. 258 y 259)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 155 de 02 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a reconocer y pagar en favor de PEDRO PABLO SALDARRIAGA la prestación económica de sobrevivientes, generada en el fallecimiento de su hijo HAROLD MAURICIO SALDARRIAGA LOPEZ (qepd), a partir de la fecha del deceso del mismo, febrero de 2013 en cuantía igual al SMLMV que rija para cada anualidad. Se contabiliza como retroactivo entre la fecha mencionada y la fecha de esta decisión pensional a la fecha asciende a la suma de \$93.745.204, suma que deberá cancelarse debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: Se autoriza a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas proceda a hacer los descuentos por aportes en salud.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte vencida en juicio. Se tasan las costas impuestas en la suma de \$7.000.000.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró primero que, no existía prueba alguna de la convivencia entre la señora Jessica López y el señor Harold Mauricio; aclarado lo anterior, indicó que de las pruebas documentales y testimoniales se demostró la dependencia económica del demandante en calidad de padre del causante, habida cuenta que, éste vivía con su padre, el afiliado fallecido nunca tuvo una pareja estable y era éste quien se encargaba de los gastos del hogar que conformaba con el actor; que el señor Pedro Pablo por su condición de salud no se encontraba trabajando y por ese motivo era el causante quien velaba por los gastos de su padre.

Así las cosas, y como el afiliado al momento de su fallecimiento tenía más de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, incluyendo las semanas cotizadas a través del Ministerio de Defensa entre el 2001 al 2003, 2005 y 2006, es procedente

reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del actor en calidad de padre del fallecido, a partir 26 de febrero de 2006, en la cuantía de un salario mínimo, arrojándole como retroactivo pensional la suma de \$93.745.204, de la cual autorizó descontar los aportes en salud; suma que será indexada al momento de su pago, toda vez que, los intereses moratorios no se generan porque al momento de solicitar la prestación económica, existía conflicto entre beneficiarios y la decisión quedaba en manos de la justicia ordinaria laboral. (Doc. 02, min. 11:40 a 28:43)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, mostró su inconformidad respecto a la negativa de los intereses moratorios, toda vez que, dijo no existir prueba ni siquiera sumaria que demuestre que la señora Jessica López haya solicitado la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, Porvenir S.A., no debió negar la prestación económica desde la primera vez, con el argumento que existía múltiple solicitud pensional; sumado a que no se demostró la convivencia entre el causante y la vinculada al proceso.

En ese sentido al no existir una razón legal para negarle la pensión de sobrevivientes, la CSJ ha establecido que los intereses moratorios operan automáticamente ante el resarcimiento de ese daño que ha causado la mora, el tiempo o la demora en el reconocimiento de la prestación económica. (Doc. 02, min. 30:01 a 34:02)

Porvenir S.A., apeló la sentencia, y manifestó que, el actor no logró demostrar la dependencia económica para con su hijo, por lo tanto, no es procedente la condenada en costas, puesto que, existe un conflicto de beneficiarios y además prescribieron las mesadas

pensionales, porque su solicitud fue radicada 3 años después del deceso del causante. (Doc. 02, min. 34:15 a 35:08)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 316 del 10 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante y Porvenir, como se advierte en los archivos 07 y 08 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si el señor Pedro Pablo Saldarriaga, en calidad de padre, acreditó la dependencia económica que señala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ocasionada con la muerte del señor Harold Mauricio Saldarriaga López **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará si la a-quo erró al negar los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social y; **iii)** si es procedente la condena en costas contra la demandada.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Harold Mauricio Saldarriaga López (q.e.p.d.), era hijo de los señores Pedro Pablo

Saldarriaga Posada (Demandante) y Olga Lucía López Gómez, madre del causante quien falleció el 8 de agosto de 2002, según registro civil de nacimiento y defunción, respectivamente (Doc. 01, fls. 27 y 31); **ii)** que el señor Harold Mauricio Saldarriaga López falleció el 26 de febrero de 2006 (Doc. 01, fl. 29); **iii)** que el señor Harold Mauricio Saldarriaga López, al momento de su deceso se encontraba afiliado al sistema general de pensiones administrado por Porvenir S.A., y prestando servicio militar desde 5 de abril de 2001 hasta el 20 de noviembre de 2003 y del 23 de agosto de 2005 al 26 de febrero de 2006, también estuvo cotizando desde el mes de abril de 2004 hasta mayo de 2005 al servicio de la CTA Colcampo, alcanzado a cotizar más de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso. (Doc. 01, fls. 69 a 72 y 153 y 154) y, **iv)** que el señor Pedro Pablo, solicitó la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A., el 23 de diciembre de 2009, 22 de septiembre de 2010 y el 7 de septiembre de 2016, las cuales, fueron resueltas negativamente, porque según el fondo de pensiones existía una persona con mayor derecho, Jessica López. (Doc. 01 fls. 55 a 57, 81 y 82)

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 26 de febrero de 2006, fecha del fallecimiento del señor Harold Mauricio Saldarriaga López (Doc. 01, fl. 29).

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si el señor Harold Mauricio Saldarriaga López (q.e.p.d.) dejó causado el

derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, el actor acreditó más de 50 semanas cotizadas al sistema general de pensiones dentro de los 3 años anteriores a su deceso; sumado a que no fue punto de apelación.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si el actor, cumple con los requisitos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerlo como beneficiario de la pensión de sobrevivientes solicitada, toda vez que, no es punto de apelación que la señora Jessica López quien fue vinculada al proceso tenga derecho a la pensión dejada por el señor Saldarriaga López (q.e.p.d.)

Respecto, de la dependencia económica de los padres para con sus hijos, se memora que esta no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esos ingresos no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida, y establecida en cada caso concreto.

Al analizar el concepto de dependencia económica, la Corte, en sentencia SL2674-2019, hizo referencia a la sentencia CSJ SL, 12 feb 2008, reiterada, entre otras, en sentencia SL1804-2018, en la que adoctrinó lo siguiente:

Esta Sala de la Corte por mayoría, definió en forma reciente un asunto de similares contornos al aquí ventilado, en el que, en suma, reiteró, que la expresión “total y Absoluta”, respecto a la dependencia económica, no podía tener tal connotación, cuando los beneficiarios de la prestación no eran autosuficientes económicamente para subsistir dignamente, así tuvieran un ingreso o patrocinio poco representativo para liberarlos de estar supeditados a la ayuda del causante, por lo que tal situación sólo podía ser definida y establecida para cada caso en concreto. En sentencia de 5 de febrero de 2008 Rad. 30992 se dijo:

“Visto lo anterior, esta Corporación observa que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye el censor, puesto que lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor literal de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, valga decir, que el legislador con la reforma que introdujo con la Ley 797 de 2003 y específicamente con su artículo 13 numeral d), fijó como requisito para poder reconocer la pensión de sobrevivientes en cabeza de los padres, la dependencia económica definitiva o ‘total y absoluta’.

“Y la circunstancia que independientemente de la posterior declaración de inexequibilidad contenida en la sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, el ad quem a re[n]glón seguido haya estimado que pese a lo consagrado originalmente en el citado literal d) del artículo 13, que incorporó al ordenamiento la expresión ‘total y absoluta’, debía entenderse que la dependencia allí exigida no podía tener tal connotación, en la medida que en su sentir aquella se configura cuando los beneficiarios de la prestación, no son autosuficientes económicamente así tengan un ingreso o patrimonio, y cuando para poder subsistir dignamente ‘se hallan supeditados al ingreso proveniente del de cujus’;

tampoco esas aserciones constituyen un error jurídico, dado que tales razonamientos están acordes a los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado sobre esta precisa temática, antes y después de la expedición de la norma de marras, e incluso mientras estuvo en vigor el enunciado ‘de forma total y absoluta’, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.

“Así las cosas, a contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.

“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes,

son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.

“Por consiguiente, el Juez de apelaciones le dio al precepto legal en cuestión, una interpretación que de todos modos se acompasa tanto a su texto original como al que quedó luego de haberse declarado inexecutable a partes del mismo”.

Las reflexiones antes reproducidas se acomodan a los hechos debatidos en este proceso; por lo tanto, al encontrarse la decisión del Tribunal, acorde con los razonamientos de esta Corporación, el cargo no prospera.

Aterrizados al caso concreto, de la investigación realizada por Porvenir S.A., el 23 de diciembre de 2009, se observa que, el señor Harold Mauricio (q.e.p.d), vivía con su padre Pedro Pablo, ya que su madre Olga Lucía había fallecido para la fecha del deceso del causante, que no tenía hijos y era soldado profesional, y que el señor Pedro Pablo no se encontraba trabajando y dependía del fallecido. (Doc. 01, fls. 193 a 203)

Lo anterior, se corrobora con los testigos Willian Cortes Castañeda y Jener Daniel Ramírez Bedoya, quienes dijeron conocer al demandante y su familia, el primero, expone conocer al señor Pedro Pablo desde que eran niños, porque se criaron juntos en el barrio Bolívar del municipio de Zarzal, Valle, y hasta la fecha continua

viviendo allí y su casa queda al frente de la del señor Pedro Pablo y el segundo, que lo conoce aproximadamente 25 años, porque vivió en el barrio Bolívar en Zarzal, pero que ha estado viviendo en diferentes barrios cercanos a este; ambos dijeron, que el señor Pedro Pablo contrajo matrimonio con la señora Olga Lucía y que procrearon 3 hijos, Walter, Joana y Harold Mauricio, que la señora Olga Lucía falleció primero que Mauricio; que el señor Pedro Pablo era quien mantenía el hogar, pero que enfermó y no pudo volver a trabajar, razón por la cual, Mauricio asumió económicamente la obligación del hogar de su padre.

Así mismo, se extrajo que Mauricio (q.e.p.d.), al momento de su deceso no tenía esposa, ni unión marital de hecho, ni hijos y que vivía con su padre y era éste quien le suministraba todo, ropa, alimentación etc. Respecto de la señora Jessica se indicó que era una prima de Mauricio, el señor Jener señaló que la conoció porque Mauricio se la presentó en una discoteca como su prima. (Doc. 04, min. 12:25 a 29:18 y min. 30:20 a 39:32),

Las declaraciones recaudadas merecen credibilidad, por cuanto sus relatos son claros, responsivos y contestes, no hay contradicciones en sus dichos, se trata de personas que por la cercanía (vecinos y amigos) y por tener contacto constante con el demandante y el causante, conocieron de manera personal y directa los hechos que narraron, además explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual tienen conocimiento de que lo que dicen y les consta.

De todo lo anterior, la Sala concluye que en efecto el señor Pedro Pablo al momento del fallecimiento de su hijo Harold Mauricio Saldarriaga López, sí dependía económicamente de él; si bien es cierto que, el actor tiene dos hijos más y que éstos lo ayudan, también lo es

que, ello no obsta, para que se desprenda que este sea autosuficiente, porque los recursos que recibía por parte del causante contribuían de manera importante para que el señor Pedro Pablo tuviese una vida digna, tal y como la tenía antes del fallecimiento de su hijo Harold Mauricio (q.e.p.d.), quien con sus ingresos como quedó acreditado ayudaba con el sostenimiento del hogar y lo que requería su padre, siendo significativo dicho auxilio proporcionada por el causante.

Es por lo expuesto, que en el presente asunto se acreditó la dependencia económica del demandante para con su hijo Harold Mauricio al momento de su muerte, por lo que, la a-quo acertó en su decisión, entonces, se confirmará la sentencia al respecto.

Con relación a la prescripción rogada por Porvenir S.A., se tiene que la parte actora, solicitó la pensión en 3 ocasiones, 23 de diciembre de 2009, 22 de septiembre de 2010 y 7 septiembre de 2016, y el derecho nació el día siguiente al fallecimiento del señor Harold Mauricio, 26 de febrero de 2006, es decir que, la reclamación que se tendrá en cuenta, es la fechada del 7 de septiembre de 2016, y como quiera que, la presente demanda se elevó el 28 de noviembre de 2016, las mesadas causadas antes de 7 de septiembre de 2013 se encuentran prescritas; en ese sentido, el retroactivo pensional adeudado desde el 7 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2022, asciende a \$89.577.254, en ese sentido se revocará parcialmente la excepción de prescripción predicada por el a-quo y se modificará el literal 1º de la sentencia n° 155 de 2 de agosto de 2022

De las costas procesales

Sea del caso anotar, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que las costas procesales son:

«...aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, la AFP Porvenir se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sus argumentos de defensa se centraron en que, el demandante no acreditaba los requisitos para configurar el derecho pensional, incluso propuso excepciones de mérito.

En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas.

Por último, y de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, de antaño la especializada jurisprudencia laboral ha adoctrinado que los intereses moratorios se causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, por cuanto estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, entonces, como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima tiene una fecha

cierta, a saber, cuando se cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993, le corresponde a esta Judicatura auscultar si en el presente asunto existió mora injustificada en el reconocimiento de la prestación.

Sobre este punto, la Juez de primera instancia los negó con el argumento que al existir una persona con mayor derecho reclamándolo, no era dable que el fondo de pensiones lo concediera hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral dirimiera el asunto.

De las consideraciones de la a-quo, esta Sala difiere en tanto que, revisado las documentales allegadas a los autos, no se encontró que la señora Jessica López hubiese reclamado el derecho pensional, tanto es así que, el propio fondo de pensiones, al requerimiento del Juzgado sobre información de la señora López para materializar su notificación del proceso, manifestaron que desconocían cualquier información de ella, toda vez que, no presentó reclamación ante esa entidad, sumado a que, de la única investigación que realizó Porvenir S.A., no se extrae información sobre la mentada señora Jessica ni que el señor Mauricio (q.e.p.d.) haya tenido compañera permanente; aunado a ello, que según los relatos de los testimonios esta persona era prima del causante, es decir que, no tenía una relación sentimental con el causante.

Si el fondo demandado hubiese realizado una investigación seria del caso, hubiese encontrado tal situación, sin embargo, basó su negativa para con el actor en la existencia de una persona con mayor derecho, y en este proceso se encontró que era la prima, y que ella nunca reclamó derecho alguno.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el

artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 7 de septiembre de 2016 (Doc. 01, fls. 55 y 56), la Administradora contaba hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad para resolver la prestación al actor, en razón a ello, este concepto correrá a partir del día siguiente, esto es, 8 de noviembre de 2016 hasta el pago total de las mesadas pensionales aquí fulminadas.

De este modo, se modificará el literal 1º de la sentencia n° 155 de 2 de agosto de 2022, en el sentido, que no opera la indexación sino los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, correrán a partir de 8 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas condenadas. Sin costas en esta instancia, por cuanto los argumentos expuestos en la alzada por la parte demandante salieron avante en su totalidad y los de Porvenir prosperaron de manera parcial.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el literal primero de la sentencia n° 155 de 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, se declara probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 7 de septiembre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el literal primero de la sentencia n° 155 de 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar en favor de PEDRO PABLO SALDARRIAGA la prestación económica de sobrevivientes, generada en el fallecimiento de su hijo HAROLD MAURICIO SALDARRIAGA LÓPEZ (qepd), a partir de la fecha del deceso del mismo 26 de febrero de 2006, en consecuencia, se ORDENA a Porvenir S.A., a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 7 de septiembre de 2013 calculado hasta el 31 de agosto de 2022 (fecha de la sentencia de primera instancia), la cual, asciende a la suma de \$89.577.254, y las mesadas que se sigan causando; así mismo, se ordenará reconocer y pagar al señor PEDRO PABLO SALDARRIAGA los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales, correrán a partir de 8 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas condenadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA